



GESTORIA I
ASSESSORIA



ac ac.legal



CORREDORIA
D'ASSEGURANCES



FINQUES



DISSENY
WEB

TU DESPACHO TE INFORMA

Junio 2020



EN ESTE NÚMERO:

- 02** Calendario junio y julio
- 03** La incidencia del COVID-19 en la próxima declaración del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2019
- 07** Las claves de la prórroga de los ERTes por fuerza mayor
- 11** COVID-19. En junio se reanuda el cómputo de los plazos procesales y administrativos
- 14** Ajustes contables al cierre del ejercicio 2019: consideración del COVID 19 como "hecho posterior"

JUNIO Y JULIO 2020

Recuerde

COVID-19. Adaptaciones para la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades: el Real Decreto-ley 19/2020 establece que el plazo de tres meses para formular las cuentas anuales y demás documentos legalmente obligatorios se computará desde el 1 de junio de 2020 y reduce a dos meses el plazo para aprobar las cuentas anuales desde que finaliza el plazo para su formulación. En consonancia con los nuevos plazos de formulación y aprobación de las cuentas anuales, **se permite que se presente una segunda autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades hasta el 30 de noviembre de 2020** en caso de que las cuentas anuales finalmente aprobadas difieran de la información utilizada en la autoliquidación a presentar en período voluntario, sin aplicar recargos, pero sí intereses de demora.

Hasta el 22 de junio

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Mayo 2020. Grandes empresas: Mods. 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

IVA

- Mayo 2020. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: Mod. 349
- Mayo 2020. Operaciones asimiladas a las importaciones: Mod. 380

Hasta el 25 de junio

RENTA Y PATRIMONIO

- Declaración anual Renta y Patrimonio 2019 con resultado a ingresar con domiciliación en cuenta: Mods. D-100, D-714

Hasta el 30 de junio

RENTA Y PATRIMONIO

- Declaración anual Renta y Patrimonio 2019 con resultado a devolver, renuncia a la devolución, negativo y a ingresar sin domiciliación del primer plazo: Mods. D-100, D-714
- Régimen especial de tributación por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes para trabajadores desplazados 2019: Mod. 151

IVA

- Mayo 2020: Autoliquidación: Mod. 303
- Mayo 2020: Grupo de entidades, modelo individual: Mod. 322
- Mayo 2020: Grupo de entidades, modelo agregado: Mod. 353

Hasta el 20 de julio

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ga-

nancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Junio 2020. Grandes empresas: Mods. 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230
- Segundo trimestre 2020: Mods. 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 136, 210, 216

Pagos fraccionados Renta

- Segundo trimestre 2020:
 - › Estimación directa: Mod. 130
 - › Estimación objetiva: Mod. 131

IVA

- Junio 2020. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: Mod. 349
- Junio 2020. Operaciones asimiladas a las importaciones: Mod. 380
- Segundo trimestre 2020. Autoliquidación: Mod. 303
- Segundo trimestre 2020. Declaración-liquidación no periódica: Mod. 309
- Segundo trimestre 2020. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: Mod. 349
- Segundo trimestre 2020. Servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos en el IVA. Autoliquidación: Mod. 368
- Segundo trimestre 2020. Operaciones asimiladas a las importaciones: Mod. 380
- Solicitud de devolución Recargo de Equivalencia y sujetos pasivos ocasionales: Mod. 308
- Reintegro de compensaciones en el Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca: Mod. 341

LA INCIDENCIA DEL COVID-19 EN LA PRÓXIMA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES DEL EJERCICIO 2019

A pesar del estado de alarma por el coronavirus COVID-19, un año más, los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades tienen que dar cuenta a Hacienda de sus obligaciones fiscales. La crisis del coronavirus ha alterado la economía y la vida social de los ciudadanos, pero la cita anual con Hacienda se mantendrá intacta, ya que no se interrumpen los plazos para la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades (IS).

No obstante, hay que tener en cuenta que en el BOE del día 27 de mayo se ha publicado el Real Decreto-ley 17/2020 por el que se adoptan medidas complementarias en materia tributaria, con efectos desde el 28 de mayo de 2020, entre las que se establece que **el plazo de tres meses para formular las cuentas anuales y demás documentos legalmente obligatorios se computará desde el 1 de junio de 2020 (y no desde la finalización del estado de alarma), y reduce a dos meses el plazo para aprobar las cuentas anuales desde que finaliza el plazo para su formulación.** En consonancia con los nuevos plazos de formulación y aprobación de las cuentas anuales, se permite que se presente una segunda autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades hasta el 30 de noviembre de 2020.

A pesar de ello, el plazo **se mantiene con carácter general dentro de los 25 días naturales siguientes a los seis meses** posteriores a la conclusión del período impositivo (este año al ser sábado el 25 de julio, el **plazo termina el 27 de julio**), para entidades cuyo período impositivo de 2019 coincida con el año natural. No obstante lo anterior, si el período impositivo coincide con el año natural, y se produce la **domiciliación del pago** de la deuda tributaria, el plazo para dicha **domiciliación bancaria es del 1-7-2020 al 20-7-2020, ambos inclusive**, si bien puede realizarse en la entidad de depósito que actúe como colaboradora en la gestión recaudatoria (banco, caja de ahorro o cooperativa de crédito) sita en territorio español en la que se encuentre abierta a su nombre la cuenta en la que se domicilia el pago. En los supuestos de domiciliación bancaria los pagos se entienden realizados en la fecha de cargo en cuenta de las domiciliaciones, considerándose justificante del ingreso el que expida la entidad de depósito.

El período impositivo del ejercicio 2019 que las empresas tienen ahora que declarar en 2020, desde el punto de vista tributario, se un año atípico porque **apenas se han aprobado normas de interés** que afecten a este Impuesto. La escasez en la publicación de normativa tributaria viene siendo habitual en los últimos años, sobre todo si se compara con años precedentes

No obstante, las principales novedades vienen marcadas por la aprobación de diversas normas que afectan a la declaración del IS, entre las que destaca la **Resolución del ICAC, de 5 de marzo de 2019** que entró en vigor en 2020. Esta norma mercantil afectará al Impuesto cuando se realicen ciertas operaciones con instrumentos financieros o cuando se realice la aplicación del resultado a las distintas partidas.

A esto hay que añadir desde el punto de vista contable, un apreciable esfuerzo extra por parte del ICAC, que ha emitido un gran número de consultas dirigidas a aclarar algunas de las cuestiones más complejas en la aplicación de los Planes Generales de Contabilidad, así como nuevas Resoluciones de interés para esta declaración.

Todo ello todo ello sin perjuicio de las novedades normativas y particularidades propias establecidas por las respectivas Comunidades Autónomas y normativa foral del País Vasco y Navarra, y que se deben tener en cuenta para los residentes fiscales en dichos territorios.

Además, debemos tener en cuenta la **incidencia del COVID-19 en la formulación de cuentas anuales y efectos en la declaración del Impuesto sobre Sociedades.** Tras la declaración del estado de alarma, una de las medidas incorporadas a través del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, es la **suspensión del plazo de formulación de cuentas anuales, que ahora se ha visto también modificado, como ya hemos comentado, por el Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo.**

Entre otras **novedades que debemos tener en cuenta** en la declaración del IS, destacan:

- En relación con la cumplimentación del modelo 200 de declaración, debemos recordar que desde el pasado 1 de julio de 2019 el programa de ayuda PADIS del Modelo 200 ya no está disponible y ha sido sustituido por un formulario de ayuda (Sociedades web)

NORMAS RELEVANTES APROBADAS

Nuevas medidas fiscales aprobados por el Real Decreto-ley 19/2020

Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19.
(BOE, 27-05-2020)

Modificación del plazo de ingreso en período voluntario de los recibos del IAE 2020 para cuotas nacionales y provinciales

Resolución de 18 de mayo de 2020, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica el plazo de ingreso en periodo voluntario de los recibos del

Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2020 relativos a las cuotas nacionales y provinciales, y se establece el lugar de pago de dichas cuotas.
(BOE, 20-05-2020)

Medidas fiscales de apoyo al sector cultural contenidas en el Real Decreto-ley 17/2020

Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019
(BOE, 06-05-2020)

- Se ha prorrogado para 2019 la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado que introdujo cambios en el Impuesto. En concreto, modificaciones sobre la reducción de las rentas procedentes de determinados activos intangibles, el denominado Patent box, añadiendo también un nuevo régimen transitorio para este incentivo. También se regula una exención para determinadas rentas obtenidas por la Autoridades Portuarias, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 2017. También el Real Decreto 17/2018 ha modificado, con efectos para ejercicios impositivos iniciados a partir del día 10 de noviembre de 2018, el artículo 15 de la ley del Impuesto para impedir la deducción en el prestamista de la deuda tributaria por Actos Jurídicos Documentados en las operaciones de préstamos hipotecarios.
- Por otro lado debemos también tener en cuenta la Ley 8/2018, de 5 de noviembre, por la que se modifica la Ley 19/1994 de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, que realiza varias modificaciones que afectan a la regulación de la Reserva para inversiones en Canarias -RIC- y el Real Decreto-ley 27/2018, de 28 de diciembre, por el que se adoptan determinadas medidas en materia tributaria y catastral, que introdujo modificaciones aprobadas por la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros.
- En materia de retenciones se establece un nuevo supuesto de excepción a la obligación de retener en relación con las cantidades satisfechas a los fondos de pensiones por los fondos de pensiones abiertos.
- También se ha modificado la deducción por inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales y de la deducción por gastos realizados en territorio español en ejecución de producciones extranjeras de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales, y la eliminación de deducción por creación de empleo vinculada al contrato por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores.

RESOLUCIÓN DE 5 DE MARZO DEL 2019 DEL ICAC

Esta norma mercantil afectará al Impuesto cuando se realicen ciertas operaciones con instrumentos financieros o cuando se realice la aplicación del resultado a las distintas partidas.

En concreto, la Resolución de 5 de marzo de 2019 del ICAC desarrolla los criterios de presentación de los instrumentos financieros en sintonía con la normativa internacional (NIC-UE 32), y que también aclara numerosas implicaciones contables de la regulación mercantil de las sociedades de capital, algunas de ellas dispersas en diferentes normas o consultas.

El principal objetivo es desarrollar los criterios de presentación en el balance de los instrumentos financieros (acciones, participaciones, obligaciones, etcétera) siguiendo la Norma Internacional de Contabilidad (NIC-UE 32). Aclarando implicaciones como: aportaciones sociales, operaciones con acciones y participaciones propias, aplicación del resultado, aumento y reducción del capital, emisión de obligaciones, disolución y liquidación, modificaciones estructurales y cambio de domicilio, así como otras modificaciones.

Aunque la mencionada Resolución entró en vigor el 12 de marzo de este año 2020, hay que señalar que será de aplicación a las cuentas anuales de los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2020. Aun así, se les permitirá a las sociedades la aplicación de esta Resolución de forma retroactiva, de conformidad con lo dispuesto en la norma de registro y valoración sobre cambios en criterios contables, errores y estimaciones contables del P.G.C. y P.G.C. PYMES.

INCIDENCIA DEL COVID-19 EN LAS CUENTAS ANUALES Y EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Con efectos desde el 28 de mayo de 2020, el Real Decreto-ley 19/2020 establece que el **plazo de tres meses** para formular las cuentas anuales y demás documentos

legalmente obligatorios **se computará desde el 1 de junio de 2020** (y no desde la finalización del estado de alarma). Por otra parte, **se reduce a dos meses** el plazo para **aprobar las cuentas anuales** desde que finaliza el plazo para su formulación.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el ámbito tributario **el RDL 19/2020 ha modificado el régimen de presentación de las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades** de los ejercicios iniciados en 2019 para aquellos contribuyentes cuyo plazo para la formulación y aprobación de las cuentas anuales del ejercicio se haya ajustado a lo dispuesto en los referidos artículos 40 y 41 del Real Decreto-ley 8/2020 (modificado, como hemos indicado, por el Real Decreto-ley 19/2020).

La **novedad es que si a 25 de julio de 2020 la entidad hubiera aprobado cuentas** –cosa que puede ocurrir sin incumplir ningún plazo según lo visto en las modificaciones mercantiles– esa declaración se realizará con las **“cuentas anuales disponibles”** que, en cotizadas, serán las cuentas auditadas y, para todas las demás, serán las cuentas auditadas –si es el caso– o las cuentas formuladas pero, **si no han sido formuladas aún** –lo que también es posible según vimos porque el plazo finaliza el 31 de agosto– con la contabilidad llevada de acuerdo al Código de Comercio.

Pero, si las **cuentas aprobadas fueran diferentes** a las utilizadas en la declaración, **la entidad presentará una nueva, hasta el 30 de noviembre de 2020 como máximo.**

Características de la nueva autoliquidación:

- Si de la misma resulta una cantidad a ingresar mayor o una cantidad a devolver menor que en la primera, se considera complementaria, devengándose por ese importe intereses de demora desde que terminó el plazo de la “normal” –en general desde el 25 de julio–.
- Si resultase menos importe a ingresar o más a devolver se considerará rectificación de la primera pero sin los efectos de las autoliquidaciones rectificativas –sin devengo de intereses de demora por el diferencial desde la fecha de presentación y sin aplicar el procedimiento establecido para ellas de los artículos 126 y siguientes del Reglamento de aplicación de los tributos–.
- En la nueva autoliquidación se podrán modificar las opciones o ejercer las opciones como en cualquier declaración presentada en plazo. Por ejemplo, aunque en la presentada en julio no se hayan compensado bases negativas, sí se podrán compensar en la de noviembre y la Administración no podrá discutirlo.
- El plazo de 6 meses a partir del cual se devengan intereses de demora, si la cantidad que resulte a devolver por la presentación de la autoliquidación no se ha hecho efectiva, se contará a partir del 30 de noviembre de 2020. Por lo tanto, en caso de que resulte una cantidad a devolver de esta segunda autoliquidación, el deven-

go de intereses de demora comenzará el 1 de junio de 2021.

- Como excepción a lo anterior, si en la segunda declaración se produce una rectificación de la primera con un resultado a devolver porque se ingresó efectivamente en esa primera, los intereses de demora sobre la devolución se devengarán desde el primer plazo –en general, el 25 de julio–.
- Se aclara que tanto una como otra declaración podrán ser comprobadas por la Administración.

Por otro lado, debemos tener en cuenta aquellas **empresas que no tengan un periodo coincidente con el año natural** y, que su cierre del ejercicio se produzca en un momento cercano o posterior a la declaración del estado de alarma. En estas empresas es probable que los efectos del COVID-19 se desplieguen de una u otra forma en el resultado contable de su ejercicio en curso. Además de los aspectos antes señalados, consideramos que la situación podría afectar a las variaciones de valor de los activos, existencias o instrumentos financieros (v.gr. deterioros), a las provisiones de gastos previstos o ya asumidos por la compañía (provisiones por tramitación de expedientes de regulación de empleo o por nuevos compromisos o pactos legales con clientes), incluso a las inversiones en medidas de prevención que las empresas puedan tener que asumir, o en las periodificaciones de ingresos y gastos (modificaciones en los términos de arrendamientos, compensaciones o ayudas recibidas por las administraciones públicas, o posibles cambios en la mediciones de contra-prestaciones variables –por descuentos o devoluciones–). También deberíamos considerar una situación: la posibilidad de que los efectos negativos del coronavirus pudieran obligar a reajustar determinadas partidas de balance cerrado a 31-12-2019, como podrían ser la clasificación de los préstamos a largo plazo ligados al cumplimiento de determinadas condiciones, considerando la situación actual y su evolución en los próximos meses. Tal situación ha sido tratada en la consulta nº 6 del BOICAC 81, y en su apartado 4 menciona expresamente la necesaria reclasificación de los préstamos de las sociedades afectadas en el pasivo corriente.

Finalmente, dado que el impacto del coronavirus ha tenido lugar a partir de mediados de marzo y, por tanto, constituye un hecho posterior al cierre, cabe preguntarse si ello obliga a realizar ajustes en las cuentas anuales del ejercicio cerrado a 31-12-2019.

Uno de los objetivos prioritarios que persiguen las normas contables, es que las cuentas anuales de las empresas reflejen su “imagen fiel” y que esta sirva para la toma de decisiones. La aplicación, en la cuentas anuales de ejercicio 2019, de la NRV 23 “sobre hechos posteriores” de nuestro PGC por los efectos del COVID19, en casos concretos, puede ser objeto de dudas interpretativas respecto a la existencia de hecho posterior tipo 1 o tipo 2.

En este sentido, la NRV 23 de nuestro Plan general de Contabilidad establece que:

- Los hechos posteriores que pongan de manifiesto condiciones que ya existían en la fecha de cierre de las cuentas anuales deberán tenerse en cuenta en la formulación de las cuentas anuales como ajuste o como información en la memoria,
- Los hechos posteriores que pongan de manifiesto condiciones que no existían al cierre del ejercicio no supondrán un ajuste en las cuentas anuales. No obstante, si son de importancia significativa se deberá incluir información del hecho posterior con una estimación de su efecto o, en su caso, una manifestación acerca de la imposibilidad de realizar dicha estimación.

Pues bien, en el **BOICAC 121/MAYO se ha publicado la consulta 3** sobre si deben realizarse ajustes al cierre del ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2019, en aplicación de lo establecido en la Norma de Registro y Valoración 23ª Hechos posteriores al cierre del ejercicio del PGC, por las consecuencias derivadas de la promulgación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como la posible no aplicación del principio de empresa en funcionamiento, estableciendo que se trata de hecho posterior del tipo 2.

ABSTRACTS DE SENTENCIAS



El Tribunal Supremo fija que los valores mobiliarios y las acciones deben excluirse del ajuar doméstico a efectos del Impuesto de Sucesiones. (Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2020. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Recurso de Casación nº 6027/2017)

El Tribunal Supremo en esta sentencia fija la interpretación del art. 15 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (LISD) para determinar el concepto de ajuar doméstico y qué bienes deben ser incluidos en él para calcular dicho impuesto. La LISD no regula el concepto de ajuar doméstico, sino que contempla únicamente una serie de reglas relativas al modo en que éste debe ser calculado, en el 3% del importe del caudal relicto del causante, salvo que los interesados asignen a este ajuar un valor superior o prueben fehaciente su inexistencia o que su valor es inferior al que resulte de la aplicación del referido porcentaje.

El tribunal determina que el ajuar doméstico tan solo se refiere a los bienes muebles corporales afectos al uso personal o particular y por ello deben excluirse el dinero, las acciones o las participaciones sociales, por no integrarse en este concepto de ajuar doméstico, lo que conlleva que no puedan ser tomadas en cuenta a efectos de aplicar la presunción legal del 3%.

La presunción legal, establecida en el art. 15 de la LISD no comprende, por tanto, la totalidad de los bienes de la herencia, sino solo aquellos que puedan afectarse, por su identidad, valor y función, al uso particular o personal del causante, con exclusión de todos los demás. En consecuencia, el ajuar doméstico tan solo se referiría a los bienes muebles corporales afectos al uso personal o particular y por ello deben excluirse,

entre otros, el dinero, las acciones y otros activos mobiliarios, por no integrarse en este concepto de ajuar doméstico, lo que conlleva que no puedan ser tomadas en cuenta a efectos de aplicar la presunción legal del 3%. A este respecto, la sentencia especifica que sobre el dinero, títulos, los activos inmobiliarios u otros bienes incorporeales no se requiere prueba alguna de su no inclusión a cargo del contribuyente, pues se trata de bienes que, en ningún caso, podrían integrarse en el concepto jurídico fiscal de ajuar doméstico, al no guardar relación alguna con esta categoría.

La noción de ajuar doméstico de la LISD resulta un concepto autónomo que sólo incluye una determinada clase de bienes y no un porcentaje de todos los que integran la herencia. En este sentido, se considera que comprende el conjunto de bienes muebles afectos al servicio de la vivienda familiar o al uso personal del causante, conforme a las descripciones que contiene el art. 1321 del Código Civil (ropa, mobiliario y enseres de la vivienda habitual común), en relación con el art. 4 de la Ley del IP, interpretados conforme a la realidad social.

La sentencia incluye un voto particular en el que dos de los magistrados afirman que están parcialmente de acuerdo con los elementos o bienes incluidos en el concepto de ajuar doméstico a efectos de dicho impuesto, pero no comparten que se extienda a los bienes comprendidos en el art.1321 del Código Civil, ya que consideran que el concepto de ajuar doméstico que emplea el artículo 15 es más amplio que el de ajuar de vivienda habitual que se recoge en el Código Civil. De igual modo, discrepan de la nueva interpretación jurisprudencial que se hace del artículo 15 y sobre el alcance de las presunciones contenidas en el mismo.

LAS CLAVES DE LA PRÓRROGA DE LOS ERTES POR FUERZA MAYOR

Se ha publicado el Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo (BOE 13-05-2020), de medidas sociales en defensa del empleo, por el cual los ERTes serán prorrogados hasta el 30 de junio y se fijan novedades en materia de protección por desempleo y cotización vinculadas a los ERTes por fuerza mayor y causas ETOP COVID-19. La norma introduce la categoría de ERTE por fuerza mayor parcial para que las empresas puedan reiniciar su actividad combinando trabajadores activos y suspendidos y mantiene las exoneraciones en las cuotas a la Seguridad Social.

Las empresas que puedan recuperar parcialmente su actividad podrán proceder a la incorporación de personas trabajadoras, afectadas por ERTE, **primando los ajustes en términos de reducción de jornada**. Las empresas deberán comunicar a la autoridad laboral la renuncia total, en su caso, al ERTE **en un plazo de 15 días** y al SEPE las variaciones en los datos de personas trabajadoras incluidas en esos expedientes.

Esto significa, que estas empresas y autónomos seguirán disfrutando de una exoneración de las cuotas a la Seguridad Social. En el caso de que la empresa tenga 50 o más trabajadores, la exoneración se mantiene como hasta ahora en el 75%.

Con el fin de adecuar la normativa a la fase de desescalada, el Real Decreto-ley 18/2020 contempla **una nueva categoría de ERTE, denominada de fuerza mayor parcial**, cuya vigencia también se extenderá **hasta el 30 de junio**. Esta figura permitirá a las empresas reincorporar a parte de su plantilla y mantener otra parte con su contrato suspendido.

El Real Decreto-ley además **garantiza el compromiso del mantenimiento del empleo**, por parte de las empresas, **en un plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de su actividad**, entendiéndose por tal la reincorporación al trabajo efectivo de personas afectadas por el expediente, aun cuando esta sea parcial o sólo afecte a parte de la plantilla.

1. ESPECIALIDADES APLICABLES A LOS ERTES FUERZA MAYOR COVID-19 DURANTE EL DESCONFINAMIENTO

- A partir del 13 de mayo de 2020, continuarán en situación de fuerza mayor total derivada del COVID-19, aquellas empresas y entidades que contaran con un expediente de regulación temporal de empleo basado en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, y estuvieran afectadas por las causas referidas en dicho precepto que impidan el reinicio de su actividad, **mientras duren las mismas y en ningún caso más allá del 30 de junio de 2020**.

- Se encontrarán en situación de fuerza mayor parcial derivada del COVID-19, aquellas empresas y entidades que cuenten con un expediente de regulación temporal de empleo autorizado en base al artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, desde el momento en el que las causas reflejadas en dicho precepto **permitan la recuperación parcial de su actividad, hasta el 30 de junio de 2020**.

- Estas empresas y entidades deberán proceder a reincorporar a las personas trabajadoras afectadas por medidas de regulación temporal de empleo, en la medida necesaria para el desarrollo de su actividad, **primando los ajustes en términos de reducción de jornada**.

- Las empresas y entidades deberán **comunicar a la autoridad laboral la renuncia total, en su caso, al expediente de regulación temporal de empleo autorizado, en el plazo de 15 días** desde la fecha de efectos de aquella.

- Sin perjuicio de lo anterior, la renuncia por parte de estas empresas y entidades a los expedientes de regulación temporal de empleo o, en su caso, la suspensión o regularización del pago de las prestaciones que deriven de su modificación, **se efectuará previa comunicación de estas al Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) de las variaciones en los datos** contenidos en la solicitud colectiva inicial de acceso a la protección por desempleo.

- En todo caso, estas empresas y entidades deberán comunicar al SEPE aquellas variaciones que se refieran a la finalización de la aplicación de la medida respecto a la totalidad o a una parte de las personas afectadas, bien en el número de estas o bien en el porcentaje de actividad parcial de su jornada individual, cuando la flexibilización de las medidas de restricción que afectan a la actividad de la empresa permita la reincorporación al trabajo efectivo de aquellas.

2. PROCEDIMIENTOS DE SUSPENSIÓN Y REDUCCIÓN DE JORNADA POR CAUSAS ECONÓMICAS, TÉCNICAS, ORGANIZATIVAS Y DE PRODUCCIÓN (ETOP) COMUNICADOS A PARTIR DEL DESCONFINAMIENTO

NORMAS RELEVANTES APROBADAS

Aprobado el Ingreso Mínimo Vital

Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital (BOE, 01-06-2020)

Orden con las medidas de flexibilización en la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad

Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad (BOE, 30-05-2020)

Nuevas medidas en el ámbito de empleo y Seguridad Social contenidas en el Real Decreto-ley 17/2020

Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 (BOE, 06-05-2020)

Convenios SEPE con distintas entidades financieras para el anticipo de prestaciones por desempleo

Resoluciones de 19 de mayo de 2020, de la Secretaría General

Técnica, por la que se publican tres convenios firmados por el SEPE con CECA, con la Asociación Española de Banca (AEB) y la Unión Nacional de Cooperativas de Crédito (UNACC) para el anticipo de prestaciones por desempleo previamente reconocidas por el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE). (BOE, 21-05-2020)

Real Decreto-Ley 18/2020 que prorroga los ERTes por fuerza mayor

Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo. (BOE, 13-05-2020)

Tramitación de solicitudes del subsidio excepcional por desempleo

Resolución de 1 de mayo de 2020, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se establece el procedimiento para la tramitación de solicitudes del subsidio excepcional por desempleo regulado en el artículo 33 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19. (BOE, 04-05-2020)

A los procedimientos de regulación temporal de empleo basado en causas económicas, técnicas, organizativas y de producción (ETOP) iniciados tras la entrada en vigor del presente real decreto-ley y hasta el 30 de junio de 2020, les resultará de aplicación el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, con estas especialidades:

- La tramitación de estos expedientes podrá iniciarse mientras esté vigente un expediente de regulación temporal de empleo de los referidos en el punto 1 anterior.
- Cuando el expediente de regulación temporal de empleo por ETOP se inicie tras la finalización de un expediente temporal de regulación de empleo basado en la causa prevista en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020 la fecha de efectos de aquél se retrotraerá a la fecha de finalización de este.
- Los expedientes de regulación temporal de empleo vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente real decreto-ley seguirán siendo aplicables en los términos previstos en la comunicación final de la empresa y hasta el término referido en la misma.

3. MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN POR DESEMPLEO

- 1) Las medidas de protección por desempleo previstas en los apartados 1 al 5 del artículo 25 del Real Decreto-ley

8/2020, de 17 de marzo, resultarán aplicables hasta el 30 de junio de 2020.

- 2) Las medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo reguladas en el artículo 25.6 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, resultarán aplicables hasta el 31 de diciembre de 2020.

4. EXONERACIÓN DE CUOTAS A LA SEGURIDAD SOCIAL

Los dos posibles modelos de ERTE, totales o parciales, llevan aparejadas **distintas exoneraciones en el pago de cotizaciones empresariales**.

El nuevo texto normativo mantiene la exoneración de las cuotas a la Seguridad Social para las empresas que continúen en ERTE de fuerza mayor total, exoneración que será del 75% para empresas de 50 o más trabajadores. Para las empresas inmersas en un ERTE por fuerza mayor parcial se establecen diferentes tramos, en función del mes, del número de personas trabajadoras de la empresa y de su afectación por el ERTE, que incentivan el retorno a la actividad siguiendo las medidas sanitarias. Para los trabajadores que reanudan su actividad la exoneración será del 85% en mayo y del 70% en junio (empresas con menos de 50 trabajadores a 29 de febrero de 2020). En empresas de 50 o más trabajadores la exención alcanzará el 60% en mayo y el 45% en junio. Respecto a trabajadores que continúen con sus actividades suspendidas, en un ERTE de fuerza mayor parcial, la exoneración



será del 60%, en mayo, y del 45% en junio (empresas con menos de 50 trabajadores) y del 45% en mayo y del 30% en junio (empresas de 50 o más) TRAtabajadores).

Las exenciones en la cotización se aplicarán por la TGSS instancia de la empresa, previa **comunicación sobre la situación de fuerza mayor total o parcial**, así como de la identificación de las personas trabajadoras afectadas y periodo de la suspensión o reducción de jornada.

Para que la exoneración resulte de aplicación esta comunicación se realizará, **por cada código de cuenta de cotización, mediante una declaración responsable que deberá presentarse**, antes de que se solicite el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente, a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED).

A efectos del control de estas exoneraciones de cuotas, **será suficiente la verificación de que el SEPE** proceda

al reconocimiento de la correspondiente prestación por desempleo por el período de que se trate.

Las exenciones en la cotización **no tendrán efectos para las personas trabajadoras**, manteniéndose la consideración del período en que se apliquen como efectivamente cotizado a todos los efectos.

5. EXTENSIÓN DE ESTA PRÓRROGA DE LOS ERTES

Mediante acuerdo de Consejo de Ministros se podrá establecer una prórroga de los **ERTE Fuerza Mayor COVID-19**, en atención a las restricciones de la actividad vinculadas a razones sanitarias que subsistan **llegados el 30 de junio de 2020**.

Este acuerdo podrá, a su vez, prorrogar las exenciones en materia de cotización, o extenderlas a los expedientes de regulación temporal de empleo basados en causas objetivas, así como prorrogar las medidas de protección por desempleo previstas en el artículo 25.1 del Real Decreto-

ABSTRACTS DE SENTENCIAS



El Tribunal Supremo anula el informe ilícito de una detective que sirvió para declarar procedente el despido de un trabajador. (Sentencia del TS de 19 de febrero 2020. Sala de lo Social. Recurso de casación para la unificación de doctrina 3943/2017)

El Tribunal Supremo en esta sentencia establece que la naturaleza jurídica de los informes de detectives, aunque se presenten por escrito, corresponde propiamente a una prueba testifical, por lo que carecen de utilidad para la modificación de los hechos probados en suplicación. No pueden ser considerados, por tanto, como prueba documental, al no tratarse de un auténtico documento, sino de meras manifestaciones testimoniales formuladas por escrito que no pierden su verdadero carácter de prueba testifical o de una denominada prueba testifical impropia, que solo habría adquirido todo su valor procesal como tal prueba testifical de

haber sido ratificada en juicio por sus firmantes, cuya valoración queda a la libre apreciación del juzgador de instancia, como se deduce, además, palmariamente de la redacción literal de los preceptos procesales reguladores. Debe estimarse la ilicitud de la prueba, por cuanto la promoción de una consulta simulada, instrumentada por una detective privada contratada por la empresa, para probar que el demandante ejercía la abogacía por cuenta propia en horas de trabajo, forzada una y otra vez por la detective, quien rechazó ver al demandante fuera de sus horas de trabajo, supuso una clara acción coactiva sobre la voluntad del trabajador, así como la utilización de procedimientos ilícitos o éticamente reprobables, que vulneró el derecho a la dignidad del trabajador, asegurada por el artículo 10 de la Constitución española, así como a su libre y espontánea determinación.

ley 8/2020, de 17 de marzo, por el periodo de tiempo y porcentajes que en él se determinen

6. REPARTO DE DIVIDENDOS Y TRANSPARENCIA FISCAL

Como limitaciones, la norma establece que las empresas y entidades que tengan su domicilio fiscal en países o territorios calificados como paraísos fiscales conforme a la normativa vigente no podrán acogerse a la prórroga de los ERTE por fuerza mayor.

Además, las empresas y entidades que se acojan a los beneficios derivados de la prórroga de los ERTE por fuerza mayor no podrán proceder al reparto de dividendos durante el ejercicio fiscal correspondiente a la aplicación de los ERTE, excepto si devuelven la parte correspondiente a la exoneración aplicada a cuotas de la Seguridad Social.

COVID-19. EN JUNIO SE REANUDA EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS PROCESALES Y ADMINISTRATIVOS

Los plazos administrativos se reanudarán el próximo 1 de junio, mientras que los plazos procesales y sustantivos lo harán el 4 de junio de 2020.

La Resolución de 20 de mayo de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, hasta las 00:00 horas del día 7 de junio de 2020 (publicada en el BOE del 23 de mayo de 2020), prevé lo siguiente respecto a los plazos administrativos y procesales:

PLAZOS PROCESALES

Respecto a los plazos procesales, se alza su suspensión **con efectos desde el 4 de junio de 2020**, derogándose en consecuencia a partir de esa fecha la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020 que en su momento la estableció.

El cómputo de los plazos procesales se realizará según lo previsto en el Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia. En concreto, podemos destacar:

- **Habilitación parcial del mes de agosto:** Se declaran hábiles para todas las actuaciones judiciales los días 11 a 31 del mes de agosto de 2020.
- **Reinicio del cómputo de los plazos procesales:** volverán a computarse desde su inicio. El primer día del cómputo será el siguiente hábil a aquel en el que deje de tener efecto la suspensión del procedimiento correspondiente. Aun cuando no se especifica en el RDL 16/2020, en principio, se reiniciarán el día hábil siguiente al cese el estado de alarma, salvo que se disponga otra cosa en eventuales prórrogas adicionales del mismo.
- **Ampliación de los plazos para recurrir en caso de sentencias y otras resoluciones que pongan fin al procedimiento:** Se amplían los plazos para el anuncio, preparación, formalización e interposición de recursos contra sentencias y demás resoluciones que pongan fin al procedimiento, por un plazo igual al previsto para tales actuaciones en su correspondiente ley reguladora. Tal previsión se aplicará: Tanto a las resoluciones que sean

notificadas durante la suspensión de plazos establecida en el RD 463/2020, como a las que sean notificadas dentro de los veinte días hábiles siguientes al levantamiento de la suspensión de los plazos procesales suspendidos. No se aplicará a los procedimientos esenciales cuyos plazos no quedaron suspendidos en virtud de la Disposición Adicional Segunda del RD 463/2020.

- **Procedimiento especial y sumario en derecho de familia:** Se regula un procedimiento especial y sumario para la resolución de cuestiones relativas al derecho de familia directamente derivadas de la crisis sanitaria, que será de aplicación durante la vigencia del estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización.
- **Tramitación preferente de determinados procedimientos:** Se establece que desde el levantamiento de la suspensión de los plazos procesales y hasta el 31 de diciembre de 2020, se tramitarán con carácter preferente los procedimientos indicados a continuación:

En el orden civil:

- » Los procesos o expedientes de jurisdicción voluntaria en los que se adopten las medidas paterno filiales del artículo 158 del Código Civil, así como el procedimiento especial y sumario en materia de derecho de familia como consecuencia del COVID-19.
- » Los procesos derivados de la falta de reconocimiento por la entidad acreedora de la moratoria legal en las hipotecas de vivienda habitual y de inmuebles afectos a la actividad económica.
- » Los procesos derivados de cualesquiera reclamaciones que pudieran plantear los arrendatarios por falta de aplicación de la moratoria prevista legalmente o de la prórroga obligatoria del contrato.
- » Los procedimientos concursales de deudores que sean personas naturales y que no tengan la condición de empresarios.

En el orden contencioso-administrativo:

- » Los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones de las Administraciones Públicas por los

que se deniegue la aplicación de ayudas y medidas previstas legalmente para paliar los efectos económicos de la crisis sanitaria.

En el orden social:

» Se tramitarán de forma preferente determinados procedimientos sociales, como son los procesos por despido o extinción de contrato, los derivados de los permisos retribuidos recuperables, los procedimientos por aplicación del plan MECUIDA, los procedimientos para la impugnación de los ERTE COVID-19 y los que se sustancien para hacer efectiva la modalidad de trabajo a distancia.

PLAZOS ADMINISTRATIVOS

Con efectos **desde el 1 de junio de 2020**, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas.

Correlativamente, desde esa misma fecha queda derogada la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020.

Sobre el levantamiento de la suspensión de plazos administrativos, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública ha publicado en el BOE del 30 de mayo, la Instrucción de 28 de mayo de 2020.

PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE DERECHOS Y ACCIONES

Por último, con efectos **desde el 4 de junio de 2020** se alzarán la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de derechos y acciones, derogándose desde esa misma fecha la disposición adicional cuarta del citado Real Decreto 463/2020.

FINALIZACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS TRIBUTARIOS

El Real Decreto-ley 8/2020, luego modificado por el Real Decreto-ley 15/2020, amplió determinados plazos que vencen el 30 de mayo (desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020 quedaban suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria), aunque este día y el siguiente son inhábiles, **siendo el lunes 1 de junio el siguiente hábil (martes 2 para aquellas poblaciones en que el lunes es festivo).**

Esto ocurre, por ejemplo, con los siguientes:

- Plazo de pago de deudas liquidadas por la Administración, tanto en voluntaria como en apremio, que hayan sido notificadas antes o después del 14 de marzo, excepto que el plazo comunicado venza después de esa fecha.
- Vencimiento de los plazos de los acuerdos de aplazamientos comunicados antes o después del 14 de marzo, excepto que el plazo comunicado venza después de esa fecha.
- Plazos para efectuar alegaciones, atender requerimientos, etc., comunicados antes o después del 14 de marzo, excepto que el comunicado venza después de esa fecha.
- El plazo para recurrir en reposición o para recurrir o reclamar en un procedimiento económico-administrativo empezará a contarse desde el 30 de mayo.
- El plazo máximo para atender requerimientos o solicitudes de información formulados por la Dirección General del Catastro, así como el de presentar alegaciones, tanto si la comunicación se ha recibido antes o después del 14 de marzo, excepto que el plazo comunicado venza después de esa fecha.
- La Administración no podrá ejecutar garantías que recaigan sobre bienes inmuebles entre el 14 de marzo y el 30 de mayo.
- En el plazo máximo para ejecutar las resoluciones económico-administrativas no se computa el período entre el 14 de marzo y el 30 de mayo.

PLAZOS EN LAS ACTUACIONES DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO

De acuerdo con el Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, los plazos administrativos relativos a la Inspección de trabajo y Seguridad Social (ITSS), que fueron suspendidos al inicio del estado de alarma, volverán a contar desde el lunes 1 de junio de 2020.

NORMAS RELEVANTES APROBADAS

Medidas complementarias en materia económica

Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19
(BOE, 28-05-2020)

Orden con las medidas de flexibilización en la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad

Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.
(BOE, 30-05-2020)

Flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad

Orden SND/445/2020, de 26 de mayo, por la que se modifica la Orden SND/271/2020, de 19 de marzo, por la que se establecen instrucciones sobre gestión de residuos en la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.
(BOE, 27-05-2020)

Flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad

Orden SND/442/2020, de 23 de mayo, por la que se modifica la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad y la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.
(BOE, 24-05-2020)

Orden que establece nuevas unidades territoriales y nuevas condiciones para la fase 1 y 2 de desescalada desde el 25 de mayo

Orden SND/440/2020, de 23 de mayo, por la que se modifican diversos órdenes para una mejor gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 en aplicación del Plan para la transición hacia una nueva normalidad
(BOE, 23-05-2020)

Quinta prórroga del estado de alarma hasta el 7 de junio

Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
(BOE, 23-05-2020)

Activación de la Fase 2 del Plan de Desescalada para la Administración de Justicia ante el COVID-19

Orden JUS/430/2020, de 22 de mayo, por la que se activa la Fase 2 del

Plan de Desescalada para la Administración de Justicia ante el COVID-19.
(BOE, 23-05-2020)

Prórroga de los controles en las fronteras interiores terrestres, aéreas y marítimas con motivo de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19

Orden SND/439/2020, de 23 de mayo, por la que se prorrogan los controles en las fronteras interiores terrestres, aéreas y marítimas con motivo de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
(BOE, 23-05-2020)

Prórroga de las autorizaciones de estancia y residencia y/o trabajo para los extranjeros en España a causa del COVID-19

Orden SND/421/2020, de 18 de mayo, por la que se adoptan medidas relativas a la prórroga de las autorizaciones de estancia y residencia y/o trabajo y a otras situaciones de los extranjeros en España, en aplicación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
(BOE, 20-05-2020)

Activado el cuarto tramo de 20.000 millones de euros de la línea de avales del ICO para garantizar la liquidez de PYMEs y autónomos

Resolución de 19 de mayo de 2020, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de mayo de 2020, por el que se instruye al Instituto de Crédito Oficial a poner en marcha el cuarto tramo de la línea de avales aprobada por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y se establece que sus beneficiarios sean las pequeñas y medianas empresas y autónomos afectados por las consecuencias económicas del COVID-19.
(BOE, 20-05-2020)

Términos y condiciones del tercer tramo de la línea de avales ICO para préstamos a empresas y autónomos, pagarés incorporados al Mercado Alternativo de Renta Fija (MARF) y reavales concedidos por CERSA

Resolución de 6 de mayo de 2020, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de mayo de 2020, por el que se establecen los términos y condiciones del tercer tramo de la línea de avales a préstamos concedidos a empresas y autónomos, a los pagarés incorporados al Mercado Alternativo de Renta Fija (MARF) y a los reavales concedidos por la Compañía Española de Reafianzamiento, SME, Sociedad Anónima (CERSA), y se autorizan límites para adquirir compromisos de gasto con cargo a ejercicios futuros en aplicación de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria
(BOE, 09-05-2020)

Nuevo texto refundido de la Ley Concursal

Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.
(BOE, 07-05-2020)

Medidas de apoyo al sector cultural

Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019.

(BOE, 06-05-2020)

AJUSTES CONTABLES AL CIERRE DEL EJERCICIO 2019: CONSIDERACIÓN DEL COVID 19 COMO "HECHO POSTERIOR"

Dado que el impacto del coronavirus ha tenido lugar a partir de mediados de marzo y, por tanto, constituye un hecho posterior al cierre, cabe preguntarse si ello obliga a realizar ajustes en las cuentas anuales del ejercicio cerrado a 31-12-2019.

Uno de los objetivos prioritarios que persiguen las normas contables, es que las cuentas anuales de las empresas reflejen su "imagen fiel" y que esta sirva para la toma de decisiones. La aplicación, en las cuentas anuales de ejercicio 2019, de la NRV 23 "sobre hechos posteriores" de nuestro PGC por los efectos del COVID19, en casos concretos, puede ser objeto de dudas interpretativas respecto a la existencia de hecho posterior tipo 1 o tipo 2.

En este sentido, la NRV 23 de nuestro Plan general de Contabilidad establece que:

- Los hechos posteriores que pongan de manifiesto condiciones que ya existían en la fecha de cierre de las cuentas anuales deberán tenerse en cuenta en la formulación de las cuentas anuales como ajuste o como información en la memoria,
- Los hechos posteriores que pongan de manifiesto condiciones que no existían al cierre del ejercicio no supondrán un ajuste en las cuentas anuales. No obstante, si son de importancia significativa se deberá incluir información del hecho posterior con una estimación de su efecto o, en su caso, una manifestación acerca de la imposibilidad de realizar dicha estimación.

Pues bien, en el **BOICAC 121/MAYO se ha publicado la consulta 3** sobre si deben realizarse ajustes al cierre del ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2019, en aplicación de lo establecido en la Norma de Registro y Valoración 23ª Hechos posteriores al cierre del ejercicio del PGC, por las consecuencias derivadas de la promulgación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como la posible no aplicación del principio de empresa en funcionamiento.

En concreto, el consultante plantea si deben realizarse ajustes al cierre del ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2019 considerando la modificación del plazo legal de formulación de cuentas previsto en el apartado 3 del

artículo 40 del Real Decreto ley 8/2020, de 17 de marzo, como consecuencia de:

- a) Impagos y retrasos en los cobros de clientes y deudores que se van a producir en los próximos meses sobre partidas a cobrar existentes al cierre del ejercicio 2019, como consecuencia de su incapacidad para atender a sus compromisos por los efectos del coronavirus.

Al respecto el ICAC señala que desde finales del año pasado ha comenzado una crisis epidémica mundial por la infección del virus denominado COVID-19 con origen en China. En España se detectó el primer contagio el pasado 31 de enero de 2020. Desde esa fecha el número de contagios y fallecimientos ha ido aumentando, lo que ha obligado al Gobierno a la adopción de diversas medidas y a la promulgación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma.

Las circunstancias que se han producido en el mes de marzo y que supondrán, como señala el consultante, que algunos saldos de clientes y deudores que su empresa tiene contabilizados no puedan atenderse en los plazos establecidos o no puedan atenderse, no parece que muestren hechos que ya existían a cierre del ejercicio 2019, dado que si bien la existencia del virus ya se conocía en ese momento, no así las consecuencias económicas que su expansión en España iba a conllevar.

En virtud de lo anterior **estaríamos según la NRV 23ª ante un hecho posterior de tipo 2**, previsto en el segundo párrafo de la norma, que en principio no implicaría la necesidad de ajustar las cuentas anuales, sin perjuicio de que tal situación de crisis deba recogerse en la Memoria en el apartado de "Hechos posteriores". No obstante, el análisis de las implicaciones que estas circunstancias tienen en la sociedad es una cuestión que corresponde valorar a los administradores de la sociedad y en su caso a sus auditores

- b) *La posible no aplicación del principio de empresa en funcionamiento.*

El principio de empresa en funcionamiento recogido en el Marco Conceptual de la Contabilidad, contenido en la primera parte del PGC establece lo siguiente: *“Empresa en funcionamiento. Se considerará, salvo prueba en contrario, que la gestión de la empresa continuará en un futuro previsible, por lo que la aplicación de los principios y criterios contables no tiene el propósito de determinar el valor del patrimonio neto a efectos de su transmisión global o parcial, ni el importe resultante en caso de liquidación. En aquellos casos en que no resulte de aplicación este principio, en los términos que se determinen en las normas de desarrollo de este Plan General de Contabilidad, la empresa aplicará las normas de valoración que resulten más adecuadas para reflejar la imagen fiel de las operaciones tendentes a realizar el activo, cancelar las deudas y, en su caso, repartir el patrimonio neto resultante, debiendo suministrar en la memoria de las cuentas anuales toda la información significativa sobre los criterios aplicados.”*

A dicho principio también se refiere el último párrafo de la NRV 23^a reproducido. El cese en la actividad referido hay que entenderlo como un cese definitivo y no como una interrupción temporal de la actividad. De esta manera, salvo que los administradores de la sociedad tengan la intención de liquidar la sociedad o los efectos del deterioro en la situación financiera de la entidad no permitan otra alternativa más realista que liquidar la empresa, no procedería determinar la inaplicación del principio de empresa en funcionamiento para la formulación de las cuentas del ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2019.

Este criterio resulta igualmente de lo establecido en la Resolución del ICAC de 18 de octubre de 2013, sobre el marco de información financiera cuando no resulta aplicable el principio de empresa en funcionamiento que en su introducción establece que a la vista del criterio es-

tablecido en la NRV 23 del PGC *“cuando la dirección sea consciente de la existencia de incertidumbres importantes, relativas a eventos o condiciones que hayan surgido después del cierre del ejercicio pero antes de la formulación de las cuentas anuales que puedan aportar dudas significativas sobre la posibilidad de que la empresa siga funcionando normalmente, las posibles situaciones a resolver en la práctica serían las siguientes. Si una vez ponderados los factores causantes y mitigantes de la quiebra del citado principio, la dirección opina que procede aplicarlo, la empresa informará sobre dichos factores en la nota de la memoria relativa a los «Aspectos críticos de la valoración y estimación de la incertidumbre». En caso contrario, también se informará sobre estos hechos en el mismo apartado de la memoria junto con una referencia expresa a que las cuentas anuales se han formulado aplicando el marco de información financiera aprobado por la presente Resolución.”*

c) La corrección valorativa sin precedentes y generalizada que se está produciendo en las inversiones financieras (acciones de compañías cotizadas, bonos, participaciones en empresas del grupo, etc.).

Dado que la aparición del coronavirus COVID 19 en el último trimestre del ejercicio 2019 ha producido una masiva y drástica caída del valor de los activos financieros a nivel mundial, para el ICAC es razonable considerar que este hecho guarda relación con las condiciones de las inversiones en la fecha del balance y, por tanto, debe corregirse la valoración de los activos financieros al cierre del ejercicio 2019.

A este respecto, este Instituto se reitera en la aplicación de las reglas generales previstas en la NRV 23^a.



BOLETÍN TU DESPACHO TE INFORMA

Una publicación práctica y útil para que esté informado de las novedades legales que afectan a su empresa o negocio



GESTORIA I
ASSESSORIA



ac ac•legal



CORREDORIA
D'ASSEGUANCES



FINQUES



DISSENY
WEB

GESTORIA Y ASESORIA DEL VALLES, S.L.P.

CL. GIRONA, 33 08402-GRANOLLERS

93 861 13 44

info@metassociats.com